

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN**

**EL SUBDIRECTOR DE RECURSOS NATURALES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE", en uso de sus atribuciones legales, estatutarias, delegatarias y**

**CONSIDERANDO**

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

**ANTECEDENTES**

Que mediante Resolución N° 112-4323 del 09 de septiembre de 2015, se **NEGÓ UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES** a la sociedad **INVERSIONES MONSERRATE S.A.** identificada con Nit. 800.219.023-3, Legalmente Representada por el señor **FRANCISCO DARÍO SALAZAR CORTÉS**, identificado con cédula de ciudadanía número 533.203, y la señora **GLORIA BEATRIZ SERNA GONZÁLEZ**, identificada con cédula de ciudadanía número 42.758.395, en calidad de Autorizada, dado que los predios a beneficiar, identificados con FMI 017-5536, 017-5539, 017-5557, 017-5542, 017-5541, 017-5538, 017-5561 y 017-5540, con coordenadas X: 840.774, Y: 1.161.701, obtenidas con GPS, ubicados en la vereda El Guarzo del municipio de El Retiro, hacen parte de la **PARCELACIÓN MIRADOR DEL RETIRO**, y es esta copropiedad la que debe realizar el trámite de concesión de aguas para todos los lotes que conforman dicha Parcelación.

Que el anterior acto administrativo fue notificado en forma personal el día 17 de septiembre, conforme a lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que a través de Oficio Radicado N° 112-4208 del 28 de septiembre de 2015, la señora **GLORIA BEATRIZ SERNA GONZÁLEZ**, en calidad de Autorizada de la sociedad **INVERSIONES MONSERRATE S.A.**, interpuso Recurso de Reposición en contra de la Resolución N° 112-4323 del 09 de septiembre de 2015, por medio de la cual se negó una concesión de aguas superficiales.

**EVALUACIÓN DEL RECURSO**

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, determina en el artículo 77 lo siguiente:

**Artículo 77. Requisitos.** *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos. Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:*

1. *Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
2. *Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
3. *Solicitar y aportar las pruebas que se pretenda hacer valer.*

*Gestión Ambiental, social, participativa y transparente*

4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

**Artículo 79.** Trámite de los recursos y pruebas. Los recursos se tramitarán en el efecto suspensivo.

Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio.

Cuando con un recurso se presenten pruebas, si se trata de un trámite en el que interviene más de una parte, deberá darse traslado a las demás por el término de cinco (5) días.

Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días. Los términos inferiores podrán prorrogarse por una sola vez, sin que con la prórroga el término exceda de treinta (30) días.

En el acto que decreta la práctica de pruebas se indicará el día en que vence el término probatorio.

Analizando los requisitos determinados en la Ley 1437 de 2011 y verificando la sustentación del recurso, se observó que la señora **GLORIA BEATRIZ SERNA GONZÁLEZ**, quien actúa en calidad de Autorizada, interpuso recurso de reposición dando cumplimiento a los anteriores requisitos.

Que de acuerdo a nuestra legislación, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración, previa su evaluación, lo confirme, aclare, modifique o revoque, previo el lleno de las exigencias establecidas en la norma, entendiendo la formalidad y la importancia que un recurso cumple dentro del procedimiento.

#### SUSTENTO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO

- La Resolución 112-4323 del 09 de septiembre de 2015, por medio de la cual se negó una concesión de aguas superficiales y se adoptaron otras determinaciones, no se ajusta a derecho y el usuario considera que es lesiva para sus intereses.
- Dicha Resolución, desconoce garantías constitucionales, tales como el Debido Proceso, dado que sobresaie su arbitrariedad, además de desconocer otros aspectos de dicha figura.
- La Resolución tampoco estuvo debidamente motivada, como deben serlo todas las actuaciones administrativas que modifiquen situaciones jurídicas de especial relevancia tal como lo es, según el usuario, el caso que nos ocupa.
- La concesión de aguas se niega bajo preceptos erróneos y salidos de cualquier contexto legal, ya que la Corporación interpone cargas por fuera de su competencia y carentes de análisis jurídico alguno.
- El trámite ambiental que inició la sociedad Inversiones Monserrate, nada tiene que ver con los trámites iniciados por la Parcelación Mirador del Retiro, pues cada una actúa como persona jurídica independiente, con capacidad propia para adquirir derechos y obligaciones.
- Por lo anterior, la Corporación comete un error al vincular dos procesos completamente diferentes y en consecuencia, no existe fundamento legal que legitime negar la concesión de aguas superficiales solicitada por el recurrente.
- La Resolución impugnada carece de congruencia y acierto entre lo adelantado en el proceso y lo concluido, por tanto goza de graves vicios y es antijurídica.

- No es competencia de Cornare negar un permiso de concesión de aguas e imponer a un propietario la carga de que un permiso deba ser general para toda la copropiedad, puesto que los trámites que adelanten personas jurídicas distintas, no tienen que ser iguales en virtud de mandatos constitucionales, toda vez que si existen dos personas jurídicas diferentes, estas no tienen obligaciones recíprocas frente a la Corporación, estando así mal motivada la actuación administrativa y siendo atentatoria del debido proceso.
- Por lo anterior, todas las personas abordadas anteriormente, han sido agraviadas sin justificación alguna, por tanto es deber de Cornare reponer la resolución objeto del recurso y en consecuencia otorgar la concesión de aguas solicitada por el interesado.

### CONSIDERACIONES GENERALES

Es necesario señalar, que la finalidad esencial del recurso de reposición según lo establece el Código Contencioso Administrativo, no es otra distinta, que la que el funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, la aclare, modifique o revoque, con lo cual se da la oportunidad para que ésta, enmiende, aclare, modifique o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por ella expedido, en ejercicio de sus funciones.

Que para que se pueda proponer el recurso de reposición, el mismo acto administrativo que tomó la decisión deberá expresar los recursos que proceden contra dicho acto administrativo y dentro del término legal **tal y como quedó consagrado en el Artículo Décimo de la recurrida resolución.**

Que así mismo y en concordancia con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, preceptúa que el recurso de reposición siempre deberá resolverse de plano, razón por la cual el funcionario de la administración a quien corresponda tomar la decisión definitiva, deberá hacerlo con base en la información de que disponga.

Que el Artículo 209 de la Constitución Política establece que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones, intereses que van en caminados entre otras cosas al disfrute del medio ambiente sano a través de los respectivos mecanismos de prevención, control y/o mitigación.

Que en nuestra legislación existe un importante mecanismo de protección del medio ambiente, en cuanto otorga a los Entes públicos responsables del control Ambiental, la facultad de tomar medidas e imponer las sanciones que consideren pertinentes, y así cumplir con el precepto constitucional y legal de hacer prevalecer el interés general sobre el particular que debe regir dentro de nuestro estado social de derecho.

### CONSIDERACIONES PARA DECIDIR FRENTE A LOS ASPECTOS IMPUGNADOS

Que con el fin de atender el Recurso de Reposición, el día 15 de octubre del año en curso, se llevó a cabo una reunión en compañía de la señora **GLORIA BEATRIZ SERNA GONZÁLEZ** y la señora **ANA MARÍA ARANGO**, en representación de la Sociedad Inversiones Monserrate S.A. (Finca Montellano), la señora **LESBIA AMPARO GIRALDO VILLA**, Representante Legal de la Parcelación Mirador del Retiro y el **SEÑOR EDUARDO JARAMILLO**, presidente del Consejo de Administración de dicha parcelación, y por parte de Cornare, las funcionarias **CRISTINA LÓPEZ**, **DIANA MARCELA URIBE** y **GLORIA OFFIR IRAL**, del Grupo de Recurso Hídrico, en la cual debatieron las siguientes consideraciones:

*Gestión Ambiental, social, participativa y transparente*

"(...)

Por parte de la Sociedad Inversiones Monserrate S.A. (Señora Gloria Beatriz Serna González)

- La solicitud de la concesión de aguas de manera individual para la finca Montellano, se realizó teniendo en cuenta que el Señor Álvaro Villegas Moreno, quien hacía parte de la Parcelación Mirador del Retiro se apartó de ésta y a su vez tramitó la respectiva concesión de aguas para su nuevo proyecto a nombre de Inversiones Aguablanca SAS. (Expediente No 05607.02.16134), viéndose afectada la captación de la finca Montellano. Adicionalmente, la parcelación Mirador del Retiro cuenta con la concesión de aguas vencida desde el año 2012., razón por la cual se solicitó la concesión de aguas para este predio con el fin de evitar posible desabastecimiento del predio.

Por parte de la Parcelación Mirador del Retiro

- Se hace un recuento de la conformación inicial de la parcelación Mirador del Retiro, la cual inició con un total de 63 lotes y a la fecha cuenta con 45, sin embargo, se aclara que las obras de aprovechamiento del recurso hídrico siguen siendo empleadas por la parcelación, las cuales se encuentran ubicadas en linderos de la misma. Adicionalmente, informan que se tramita ante la Secretaría de Planeación del Municipio de El Retiro una nueva subdivisión para la parcelación, la cual contempla 90 viviendas aproximadamente (incluye casa principal y casa de mayordomo por lote).
- En la actualidad, la parcelación está recopilando los documentos necesarios para adelantar el respectivo trámite de concesión de aguas ante la Corporación, entre los cuales se tramita la Autorización Sanitaria ante la Dirección Seccional de Salud de Antioquia.

Por parte de Cornare, se reitera:

- La fuente Sin nombre ó Montellano parte Alta (Fuente F2 en la concesión de la parcelación), **NO** cuenta con suficiente oferta hídrica para abastecer todas las necesidades de los predios que conforman la finca Montellano.
- Las obras de captación y almacenamiento para la Finca Montellano que hace parte de la Parcelación Mirador del Retiro, se encuentran deterioradas y requieren de mejoras para garantizar su correcto funcionamiento y poder hacer un uso racional y eficiente del escaso recurso hídrico que oferta la fuente. Adicionalmente, la ubicación de las mismas y la constitución de las servidumbres para los diferentes predios son aspectos ajenos al otorgamiento del permiso.
- La Parcelación Mirador del Retiro tiene la concesión de aguas vencida y no ha dado respuesta a lo establecido en el Auto No 131-1326 de junio de 2012, (expediente No 05607.04.1459), razón por la cual a la fecha presenta uso ilegal del recurso e incumplimiento de la obligación de tramitar el permiso de vertimientos.

"(...)"

Que así mismo, al revisar el Expediente 05607.02.21914, la Resolución N° 112-4323 del 09 de septiembre de 2015, el Oficio N° 112-4208 del 28 de septiembre de 2015 y lo resuelto en la reunión llevada a cabo el día 15 de octubre de 2015, se procedió a elaborar Informe Técnico N° 112-2164 del 06 de noviembre de 2011, el cual concluye:

"(...)"

## **28. CONCLUSIONES**

No es factible acoger el Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución N° 112-4323 de septiembre 09 de 2015, el cual fue allegado a la Corporación bajo el radicado No. 112-4208 de septiembre 28 de 2015, debido a que la Finca Montellano hace parte de la Parcelación Mirador del Retiro y es ésta copropiedad la que debe realizar el trámite de concesión de aguas para todos los lotes que conforman dicha parcelación.

"(...)"

En mérito de lo anteriormente expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR** la Resolución N° 112-4323 del 09 de septiembre de 2015, por medio de la cual se niega una concesión de aguas superficiales a la **SOCIEDAD INVERSIONES MONSERRATE S.A.** identificada con Nit. 800.219.023-3, Legalmente Representada por el señor **FRANCISCO DARÍO SALAZAR CORTÉS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 533.203, a través de la señora **GLORIA BEATRIZ SERNA GONZÁLEZ**, en calidad de Autorizada, ya que los predios identificados con FMI 017-5536, 017-5538, 017-5539, 017-5540, 017-5541, 017-5542, 017-5557 y 017-5561, los cuales conforman la Finca Montellano, ubicados en la vereda El Guarzo del Municipio de El Retiro, hacen parte de la **PARCELACIÓN MIRADOR DEL RETIRO** y es ésta copropiedad la que debe realizar el trámite de concesión de aguas para todos los lotes que conforman dicha parcelación.

**ARTÍCULO SEGUNDO: INFORMAR** a los interesados que la Resolución N° 112-4323 del 09 de septiembre de 2015, continúa bajo los mismos términos, por tanto, se deben cumplir con los requerimientos establecidos en el artículo segundo a cargo de la **PARCELACIÓN MIRADOR DEL RETIRO**.

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR** el presente Acto Administrativo a las siguientes partes:

- **SOCIEDAD INVERSIONES MONSERRATE S.A.** a través de su Representante Legal, el señor **FRANCISCO DARÍO SALAZAR CORTÉS** y de su Autorizada, la señora **GLORIA BEATRIZ SERNA GONZÁLEZ**.
- **PARCELACIÓN MIRADOR DEL RETIRO**, a través de su Representante Legal, la señora **LESBIA AMPARO GIRALDO VILA**.

**PARÁGRAFO:** En caso de no ser posible la notificación personal, se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO: PUBLICAR** la presente decisión en el boletín oficial de la Corporación, o a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo

**ARTÍCULO QUINTO: INDICAR** que contra la presente decisión no procede recurso.

Expediente: 05607.02.21914 con copia al 19.02.1529  
Proceso: Recurso de Reposición  
Asunto: Concesión de Aguas.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**JAVIER PARRA BEDOYA**  
**SUBDIRECTOR DE RECURSOS NATURALES**

Proyectó: Carlos Andrés Zuluaga Rivillas - Fecha: 19 de Noviembre de 2015 / Grupo Recurso Hídrico.  
Revisó: Abogada Diana Uribe Quintero.

*Gestión Ambiental, social, participativa y transparente*